

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes y Sábados, en la casa-comercio de *D. Santiago Arias*, plaza de la Constitución, al precio de 6 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y de 8 para fuera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa-comercio del *Señor de Arias*, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

SABADO 8 DE NOVIEMBRE DE 1845.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno Político. Núm. 504.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, con fecha 23 de Octubre último me comunica lo siguiente:

La Reina, conformándose con el parecer del Tribunal supremo de Guerra y Marina se ha servido declarar que la exencion 14, artículo 63 de la ordenanza de reemplazos de 2 de Noviembre de 1837, se entienda con las madres que tengan uno ó mas hijos sirviendo en el ejército sin otros varones de cualquier estado, bien permanezcan viudas ó hayan contraido matrimonio en segundas nupcias. De Real orden lo comunico á V. S. á los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este Boletin para conocimiento público. Zamora 3 de Noviembre de 1845.—E. G. P.: Valentin de los Rios.

Idem. Núm. 505.

En 26 de Octubre próximo pasado me ha comunicado el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península lo siguiente:

Por el Ministerio de Estado en 18 del corriente se dice de Real orden á este de la Gobernacion de la Península lo que sigue.—Excmo. Sr.: El Ministro Residente de S. M. en el Haya, con fecha 30 de Setiembre último, dice á esta primera Secretaria lo siguiente.—Tengo la honra de remitir adjunto á V. E. un ejemplar del diario del Haya que contiene una Real orden que disminuye en mucho los derechos de importacion sobre la cebada, el arroz, habas, chícharos, lentejas, harina de habena (gruano) y cebada mondada; rebaja el derecho sobre las harinas á cinco florines por kilogramo (cerca de 200 libras segun el antiguo peso) é impone solamente

sobre las patatas un ligero derecho de cinco céntimos por diez rasieres, lo que equivale á un derecho nominal. He creido que la España podria tal vez aprovechar esta ocasion para introducir en este Reino sus harinas y alguno que otro de los artículos enumerados en dicha Real orden.—El Decreto en cuestion no ha llegado sin embargo á tranquilizar el espíritu público, atormentado con exagerados temores de una falta extrema de comestibles: á este terror pánico es al que se deben atribuir los movimientos tumultuosos dirijidos sobre todo contra los vendedores de granos, y panaderos, que en estos últimos dias se han manifestado casi simultáneamente en el Haya, y en algunas otras ciudades del Reino. El Gobierno mediante una energia templada por la prudencia, ha logrado tranquilizar al pueblo. Es de temer sin embargo que estos ligeros desórdenes se renueven, si los mercados no son abundantemente provistos antes que el invierno venga á acrecentar con los rigores del frio las miserias del hambre. A fin de dar á V. E. una idea de lo grave de las circunstancias, bastará decir que en menos de 24 horas la misma medida de patatas que se vende, un año con otro, á un florin y diez céntimos, y que el dia antes podia comprarse al precio de tres florines, llegó á experimentar una alza que la hizo subir á diez florines. En un pais, en que, sin exajeracion, puede contarse la clase indigente como formando las dos quintas partes de la poblacion entera, era evidente que tan exorbitante elevacion en el precio de la sola sustancia que se alimenta el pobre, debia provocar una perturbacion alarmante en las clases proletarias. El Gobierno ha comprendido bien su posicion: se ha anticipado á la opinion publicando el decreto de 14. del corriente, y adoptando las medidas las mas activas para sostener á los pobres hasta tanto que los acopios venidos del extranjero, pongan el precio del pan y las patatas al alcance de los escasos medios de compra de que disponen los obreros.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Estado lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.—Y

de la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula lo trasladado á V. S. á fin de que disponga su inmediata insercion en el Boletin oficial de esa provincia, con el objeto de que llegando á noticia de sus habitantes, puedan estos aprovecharse de las ventajas que ofrecen las disposiciones adoptadas por el Gobierno Holandés para la introduccion y venta en aquel Reino de los granos y demas artículos que se mencionan.

Lo que se inserta en este Periódico oficial para conocimiento del público. Zamora 6 de Noviembre de 1845. = Valentin de los Rios.

Idem.

Núm. 506.

El Sr. Juez de primera instancia de Villalon con fecha 24 del actual me dice lo siguiente.

En veinte y tres del corriente mes, por Juan Antonio Vasallo y José Basilio, este natural de Calatayud, y aquel de Coba de Tribes, se vendieron en esta villa dos yeguas de vientre y un caballo á muy inferior precio, de cuyo acto infundieron sospechas dichos sugetos, estendiéndolas á si serian ó no robadas dichas caballerías; en cuya averiguacion me hallo instruyendo el oportuno sumario, y entre los particulares acordados, es uno se oficie á V. S., como lo ejecuto, para que en los Boletines de la provincia de su digno mando se inserten las señas de aquellas, encargando de que si alguna persona pudiera pertenecerle todas ó cualquiera de ellas, acuda en su reclamacion á este Juzgado, esperando que V. S. tendrá la bondad de dar orden para que asi se ejecute y para que se remita un ejemplar, que unido á la causa, produzca los efectos convenientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para que en caso de ser robadas dichas caballerías, y los dueños de esta provincia lleguen á noticia de estos y puedan reclamar aquellas ante el Juez oficiante. Zamora 30 de Octubre de 1845. = Valentin de los Rios.

Señas de las caballerías.

Una yegua cerrada, estraída de carnes, pelo negro, mohina, calzada bajo del pie izquierdo, un lunar blanco en medio de las vertebrae dorsales, su alzada siete cuartas poco mas ó menos, pelos blancos parte atras de las cañas de las estremidades anteriores: otra id. cerrada, nutrida de carnes, preñada, con un remolino de pelo espada Romana al lado derecho del pescuezo, su alzada siete cuartas menos un dedo, pelo negro, mohina, con una cicatriz, pelos blancos en medio del dorso y otra en la cadera derecha recién hecha: un caballo negro, capon, estatura siete cuartas y dos dedos, de edad seis años, estrellado, con cordon corrido, con una callosidad inmediata á las vertebrae lomares, con varios lunares blancos en los lomos, calzado alto de ambos pies, una cicatriz blanca en la caña izquierda parte adelante y á la falda pelos blancos: otro caballo, capon, cerrado, de estatura seis cuartas, pelo castaño oscuro, estrellado en la frente, pelos blancos en la cinchera, y varios lunares blancos en los costillares: otro id. capon, de edad seis años, pelo castaño, cabos negros, estatura siete cuartas y un dedo, una úlcera callosa en medio del lomo, con un lunar blanco en el costillar y cortada la crin y tupe.

Por las Direcciones generales del Tesoro y de Contribuciones Directas con fecha 23 de Setiembre último se me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á estas Direcciones generales en 12 del actual la Real orden siguiente. = Antes de ser conocida de los Ayuntamientos la prohibicion de formalizar los recibos del Clero parroquial, á no presentarse en cuenta de la contribucion del Culto y Clero hasta fin de 1844 y por las asignaciones de igual época, segun se dispuso en Real orden de 31 de Mayo próximo pasado, han satisfecho algunas de aquellas corporaciones cantidades cuya formalizacion resisten las oficinas de Rentas, fundadas en que, sobre haberlas entregado por las asignaciones corrientes, se pretende su aplicacion á los cupos de dicha contribucion correspondientes á este año. Dictada dicha Real orden bajo el principio de que habiendo de regir el nuevo sistema tributario en 1.º de Enero último, desde entonces quedaria estinguida la contribucion citada; es consiguiente que no habiéndose verificado esto hasta 1.º de Julio, se amplie la formalizacion á todos los recibos que obren en poder de los Ayuntamientos, y procedan de entregas ejecutadas por cuenta de las asignaciones del Clero parroquial hasta fin de Junio, abonándose su importe á las municipalidades en pago de sus cupos de igual época, porque hasta el referido dia 1.º de Julio debe considerarse existente la mencionada contribucion de Culto y Clero. Con este motivo, y de conformidad con lo que V. S. S. han propuesto en su comunicacion de 5 del corriente, la Reina se ha servido mandar: 1.º Que en cuenta de la contribucion de Culto y Clero hasta fin de Junio de este año, se admitan á formalizar todos los recibos del Clero parroquial pendientes de ella que existan en poder de los Ayuntamientos, y procedan solamente de entregas ejecutadas por asignaciones respectivas á la misma época. 2.º Que la admision se verifique en el término improrogable de veinte dias, á contar desde el en que se publique esta disposicion en los Boletines oficiales, á cuyo fin los Intendentes de las provincias la harán insertar inmediatamente que llegue á sus manos. No serán admitidos de ningun modo los recibos que fuesen presentados despues de trascurrido dicho plazo. 3.º Que la admision de los recibos en pago de contribuciones ordinarias tenga lugar únicamente en el caso de que los pueblos hayan pagado completamente sus cupos de la de Culto y Clero hasta fin de Junio último. 4.º Que el exceso que resulte á los individuos del Clero parroquial por sus asignaciones hasta fin de 1844, despues de cargar en su cuenta los recibos que hubieren cedido, se considerará como pagado á los mismos por las asignaciones del corriente año. 5.º Que por apéndice á las certificaciones que las oficinas de Rentas hayan remitido á la Direccion general del Tesoro, del exceso aplicable á las asignaciones corrientes envíen aquellas otras, incluyendo solamente en ellas el aumento que resulte por la aplicacion que se concede á la formalizacion de recibos. Y 6.º Que el importe del exceso espresado en la condicion 4.ª, se considerará como satisfecho á la Junta de dotacion de Culto y Clero para las obligaciones de este año; y por consecuencia se tendrá en cuenta como menos cantidad que el Banco Español de S. Fernando ha de entregar del anticipo de cien

millones, aprobado en 31 de Mayo último. De orden de S. M. lo comunico á V. S. S. para su inteligencia y cumplimiento.—Y la trasladamos á V. S. con igual objeto.

En virtud de esta Real orden, y teniendo presente que en conformidad á mi circular de 28 de Octubre último, Boletín núm. 87, debe repartirse y cobrarse precisamente en lo que resta del año el contingente de la contribucion de Culto y Clero correspondiente al primer semestre del mismo, se admitirán en Tesorería los recibos de los Sres. Párrocos en cuanto alcance el espresado contingente y no excedan de la mitad de su respectivo haber en el año actual. Lo que sobre habrá de ingresar precisamente en Tesorería y en metálico; y de este modo se entenderá lo que en dicha circular se dispone acerca del pago y plazos del contingente repartido. Habiendo de cobrarse este á la par que la contribucion territorial segun lo dispuesto en la misma circular, es consiguiente que en 5 del próximo Diciembre habrá de estar cobrado íntegramente; por tanto procederá el despacho de apremio desde el 10 del propio mes, y pasado este, en conformidad al art. 2º de la anterior Real orden, no se admitirá ningún recibo de los Sres. Párrocos, ingresando precisamente en metálico cualesquiera débitos que todavía puedan entonces resultar. Zamora 2 de Noviembre de 1845. —José Valladares.

Idem.

Núm. 508.

La Direccion general de Contribuciones Directas con fecha 29 de Octubre último me dice lo siguiente.

2ª SECCION.

Por Real orden de 18 de Setiembre último, comunicada á V. S. en 22 del mismo, se entiende que á los pueblos de esa provincia son admisibles en pago de sus débitos por las contribuciones extraordinarias de guerra los recibos del medio diezmo de propiedad del pueblo deudor, los endosados por otro pueblo de la misma provincia con tal de que el endosante esté solvente de sus contribuciones, y finalmente los de particulares tambien de la misma provincia que los endosen ó cedan á favor de los Ayuntamientos deudores.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial para que llegue a noticia de todos, y más particularmente á la de los Ayuntamientos de la provincia en cuyo poder obren recibos de esta naturaleza. Zamora 3 de Noviembre de 1845.—José Valladares.

Idem.

Núm. 509.

Las Direcciones generales de Contribuciones Directas é Indirectas y la Contaduría general del Reino dicen á esta Intendencia con fecha de 31 de Octubre último lo siguiente:

Estas Direcciones y Contaduría generales del Reino, con presencia de las diferentes consultas á que ha dado lugar su circular de 15 de Setiembre último, han acordado prevenir á V. S. lo siguiente:

1º Que los pueblos que habiendo satisfecho alguna cantidad para gastos del Culto del presente año, no hubiesen sin embargo formado el presupuesto de su importe, lo hagan así constar con una certificación del Secretario del Ayuntamiento autoriza-

da con el visto bueno del Alcalde; verificándose lo mismo en el caso de no haberse hecho tampoco repartimiento.

2º Que estas certificaciones, en equivalencia de los presupuestos y repartimientos que no se hubiesen formado, y los recibos originales de los Curas párrocos de las cantidades que les hubiesen satisfecho los Ayuntamientos para los gastos del Culto parroquial del presente año, han de producir el abono de su importe en cuenta de la contribucion de consumos y acompañar al libramiento que al efecto ha de expedirse.

3º Que siendo la cantidad que ha de abonarse á los pueblos en cuenta de la contribucion de consumos la que hubiesen satisfecho para gastos del Culto parroquial del presente año, debe exigirse como documento indispensable para que el abono pueda verificarse, el recibo original del Párroco en que además de la suma recibida se espese corresponde á gastos del presente año.

4º Que los pueblos de las provincias de la antigua Corona de Aragon que no puedan determinar la cantidad que corresponda al personal de la que hubiesen pagado por catastro, equivalente ó talla del presente año, la designen ellos mismos con aprobacion de los Sres. Intendentes, á fin de que pueda hacerseles el abono de su importe en la contribucion de consumos con las formalidades prevenidas en la referida circular.

5º Que resueltas por prevenciones anteriores las dudas y dificultades ocurridas, y á fin de que la mencionada circular de 15 de Setiembre último tenga cumplido efecto, se sirva V. S. señalar á los pueblos de esa provincia el término improrogable de quince dias para la presentacion de los documentos que deben producir los abonos indicados, advirtiéndoles que de no hacerlo, se procederá á la liquidacion sin poderse aquellos verificar.

6º Que si por efecto de los espresados abonos resultase que algun pueblo despues de cubierto en totalidad el cupo que se le hubiere señalado por la contribucion de consumos tuviese todavía á su favor alguna cantidad, se le aplique este exceso en pago del cupo que le hubiese correspondido por la contribucion inmueble del segundo semestre de este año.

Y 7º Que lo mas tarde en todo el mes de Noviembre próximo deben esas Oficinas dar concluidas las operaciones prevenidas en la circular de 15 de Setiembre, en términos que las cuentas de valores del mes de Noviembre contengan los resultados que en aquella se detallan.

Del recibo de esta orden se servirá V. S. dar aviso á la Direccion general de Contribuciones Indirectas, así como de haber dispuesto su cumplimiento, acompañando tambien ejemplares de la orden que V. S. comunique á los pueblos á virtud del artículo 5º de la presente.

En la circular de 15 de Setiembre último de que se hace mérito en la anterior son referentes al caso las reglas 5ª y 13ª que dicen así: 5ª. Tambien serán de abono á todos los pueblos en cuenta de la contribucion de consumos, lo que hayan satisfecho para gastos de su culto parroquial del presente año, en conformidad con el párrafo último del artículo 7º de la ley citada. 13ª. Para que pueda verificarse con las formalidades debidas el abono á los pueblos en cuenta de su cupo por la contribucion de consumos de las cantidades que hubiesen

satisfecho para gastos de su culto parroquial del presente año, las Administraciones de Contribuciones Indirectas exigirán de los Ayuntamientos la entrega del presupuesto de dichos gastos que han debido formar con arreglo al artículo 5.º de la instrucción de 31 de Agosto de 1841, del repartimiento que en su virtud hubiesen hecho, y del recibo ó recibos de los párrocos de las cantidades que hubiesen percibido por aquel concepto, cuyo importe debe ser en su caso el que ha de abonarse. Antes de proceder á este abono se examinará por la Administración el presupuesto para conocer si se hicieron en él las deducciones prevenidas en el artículo 1.º de la ley de 14 de Agosto de 1841 y en el 6.º de la citada instrucción. Y si para mejor asegurarse de la legitimidad de los obonos que puedan reclamarse se considerasen necesarios ó convenientes algunos datos de los que existan en la Diputación provincial, por la intervención que en estos asuntos cometió á aquellas corporaciones el art. 22 de la mencionada instrucción de 31 de Agosto de 1841, podrán reclamarlos los Administradores de Contribuciones Indirectas por conducto de los Sres. Intendentes.

Justificados todos estos extremos se procederá á extender los correspondientes cargaremos por la contribucion de consumos, y los oportunos libramientos por gastos del Clero parroquial del presente año.

Ninguna duda debe ya quedar á los Ayuntamientos de la provincia sobre las formalidades indispensables para el abono de los gastos del Culto del presente año á cuenta de su respectivo contingente de la contribucion de consumos, tanto en el caso que supone la referida regla 13.ª de la circular de 15 de Setiembre, como en la que se aclara en la de 31 de Octubre.

Y para que en este no haya abusos, la Administración tendrá presente á falta de presupuestos y repartimientos arreglados del presente año, los de años anteriores que demostrarán sin sospecha los verdaderos gastos del Culto parroquial de su respectivo pueblo; para lo cual se pedirán las noticias convenientes á la Excm. Diputación provincial, si ya no las tuviese la Administración.

En cumplimiento del art. 5.º de la anterior circular de 31 de Octubre, los 15 días que se señalan para la presentación de los documentos comenzarán á contarse en toda la provincia desde el día 12 de los corrientes, en que todos los Ayuntamientos deben haber recibido este Boletín, y concluirán el 27; despues del cual no será admitido ningun documento de esta clase, y los Ayuntamientos serán responsables de los perjuicios consiguientes. Zamora 8 de Noviembre de 1845. =José Valladares.

Asiento general de provisiones del Distrito militar de Castilla la Vieja.

La experiencia me ha hecho conocer que el sistema que fijé en la contrata de provisiones que estuvo á mi cargo desde Octubre de 1842 á fin de Setiembre de 1843, para que los pueblos no fuesen tan vejados en la liquidacion de los suministros á las tropas y caballos estantes y transeuntes por los mismos, me atrajo y á las Oficinas del Ejército pérdidas de la mayor consideracion, que se van á evitar por el medio siguiente:

Los pueblos de esta provincia presentarán in-

dispesablemente dentro de los seis primeros dias siguientes al mes suministrado, los recibos de los suministros hechos durante él, sin enmiendas de ninguna clase ni tachaduras, y visados por los Alcaldes de ellos ó por los Comandantes de armas en donde los hubiese, debiendo acompañarles las copias de los pasaportes certificadas en debida forma segun está prevenido por repetidas Reales órdenes, entregándoles asi á mi Comisionado en esta Capital D. Agustin Guitian, quien provistarà á los interesados del correspondiente resguardo calificativo del número de recibos y de raciones, y cuidará de remitirles á la capital de Valladolid para su presentacion en la Intervencion militar de este Distrito, de la que obtenida la aprobacion será de mi deber dar la orden al mismo para satisfacer los importes, ó devolviendo los recibos que no hubiesen merecido la admision por aquella; en el bien entendido que todo recibo que no esté presentado [antes del dia señalado, ó dentro del trimestre, se considerarán perjudicados y no de abono, segun que asi está dispuesto por las órdenes del Gobierno y condiciones de mi contrata.

Todo pueblo que prefiriese presentar sus recibos por medio de Comisionados en Valladolid y en mi propia casa, serán tratados por el mismo orden que llevo manifestado anteriormente. Zamora 28 de Octubre de 1845. =El Asentista general de provisiones: Luis de Rojas. =V.º B.º =El Comisario de Guerra: Mariano del Alcazar.

EDICTO.

Don José Valladares, Intendente Subdelegado de Rentas de esta provincia.

Se arriendan en pública subasta los derechos de la renta de Aguardiente y Licores que se consuman en esta capital y su radio en el año próximo de mil ochocientos cuarenta y seis. Todo licitador puede enterarse del pliego de condiciones y tarifa de los derechos que han de exigirse por aquellos líquidos, segun sus clases, que al efecto estarán de manifiesto en la Escribanía á cargo del infrascrito; entendiéndose que los remates se celebrarán en los estrados de esta Intendencia de once á doce de las mañanas de los dias catorce, diez y nueve y veinte y cuatro del corriente. Zamora y Noviembre cuatro de mil ochocientos cuarenta y cinco. =José Valladares. =Lic. Angel Bustamante.

ANUNCIO OFICIAL.

Se halla vacante el magisterio de primeras letras del lugar de la Muga, con la dotacion de 300 rs. pagados por repartimiento vecinal y media fanega de centeno por cada alumno que concurra á ella; los maestros examinados que aspiren á dicha plaza pueden dirigir sus solicitudes, francas de porte, hasta el 20 de Noviembre próximo al Ayuntamiento del mismo pueblo. La Muga 29 de Octubre de 1845. =Alonso Vaquero.

AVISOS.

Por disposicion del Sr. Alcalde constitucional de Torres se prohíbe cazar en dicho término.

Las personas que quisieren interesarse en los arriendos de pastos y labor de las dehesas de Alcazar Alto y la Urna, con dos heredades de tierra afectas á las mismas situadas en término de Tardobispo, pueden hacer sus proposiciones en la Escribanía de D. Juan Bugallo, donde le serán admitidas conforme al pliego de condiciones que se le pondrá de manifiesto.